

Guadalajara, Jal., a 30 de marzo de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes. Iniciamos la Décima Segunda Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Ernesto Santana Bracamontes, constante la existencia del quórum legal.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con Gusto Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, así como el Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, siendo las 12 horas con un minuto se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y

dos juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional; lo anterior en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en estrados, fueron adicionados para su resolución en esta sesión el juicio ciudadano 62, así como el juicio de revisión constitucional electoral 10, ambos de este año.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Julieta Valladares Barragán, adscrita a mi ponencia, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 54, 57 y 61, así como el juicio de revisión constitucional electoral 10, todos de 2016.

Secretaria de Estudio y Cuenta Julieta Valladares Barragán: Con autorización de este Pleno, procedo a dar cuenta con cuatro proyectos de resolución correspondientes a tres juicios ciudadanos y uno de revisión constitucional electoral, formulados por la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Inicio con la cuenta del juicio ciudadano 54 de 2016, promovido por Héctor Armando Cabada Alvídrez, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la resolución de uno de marzo pasado, en el procedimiento especial sancionador 24 del año actual, que tuvo por acreditada la existencia de la infracción atribuida al actor por la Comisión de Actos Anticipados de campaña y le impuso una sanción consistente en una amonestación pública.

En el proyecto se califica como infundado el primer agravio, ya que contrario a lo que aduce el actor, el Tribunal responsable razonó, evidenció y lo sancionó por la realización de actos anticipados de campaña y no por otras razones, como lo alega el promovente, por lo que nunca se le dejó en estado de indefensión, sino que se tomó en cuenta lo alegado por la denunciante y el denunciado, en relación con la comisión de dicha infracción, consistente en la existencia de actos anticipados de campaña.

Por otra parte, igualmente resulta infundado el agravio hecho valer por el actor, relativo que en su concepto para que se actualizarán los elementos configurativos de la infracción electoral consistente en la realización de actos anticipados de campaña, era indispensable que se probara la petición del voto, pues si no se acreditaba esa circunstancia no podía tenerse por comprobada la falta objeto del procedimiento sancionador de que se trataba, pues tal y como lo razonó la responsable y como lo sostuvo la Sala Superior, siempre es necesario analizar los elementos de la propaganda denunciada en su conjunto, que permita advertir el entorno de la propaganda, si es de naturaleza electoral y si busca posicionar o mandar un mensaje de apoyo a una persona por parte de quien la emite.

Por tanto, contrario a lo aducido por el actor para que se actualizara la infracción no era necesario que en la propaganda se llamara al voto, sino que analizada en su conjunto se pudiera evidenciar si existió o no un posicionamiento previo al inicio de la obtención del apoyo ciudadano o de la etapa de que se trate, lo anterior pues la responsable concluyó que la propaganda electoral colocada en la página oficial de Héctor Armando Cabada Alvidrez de Facebook, implicó la realización de actos anticipados de campaña, previo a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, lo cual resultaba violatorio de la normativa electoral, por lo que consideró que con la realización del acto anticipado de campaña se acreditaba una violación a la prohibición de realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano antes de adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte actora, en la consulta se propone confirmar la resolución impugnada.

Hasta aquí con la cuenta de este asunto.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio ciudadano 57 de 2016, promovido por Ruth Priscila Granados Álvarez, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su vocalía en la 3 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con

fotografía, presentada el 18 de febrero pasado, lo que en su concepto le irroga perjuicio a su derecho de petición contenido en los artículos 8° y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio de la accionante, puesto que si bien en autos quedó probada la petición así como la existencia de una respuesta favorable a la solicitud de expedición de credencial para votar de la ciudadana accionante, no se acredita que a la fecha tal contestación se haya hecho del conocimiento de la peticionaria, razón por la cual no es posible tener por satisfecho plenamente el derecho de petición de la accionante que alega transgredido.

En consecuencia, en la consulta se plantea ordenar a la autoridad señalada como responsable que dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la ejecutoria, notifique personalmente a la ciudadana actora la respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar, presentada ante su sede el pasado 18 de febrero, e informe a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes sobre su debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Es la cuenta de este asunto.

Prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia formulado en el juicio ciudadano 61 del presente año, promovido por César Valerio Castillo y otros, a fin de controvertir de la mesa directiva del 9° Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, la convocatoria para elegir candidatos para participar en el proceso electoral 2015-2016 en el estado de Baja California, emitida el 12 de marzo de 2016, por el señalado Consejo Estatal, en cumplimiento a la sentencia del recurso de apelación 19 del año en curso, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

Primeramente, en la consulta se tiene por justificado el conocimiento *per saltum* de la demanda de juicio ciudadano y por satisfechos los requisitos de procedibilidad conducentes.

Asimismo, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios planteados por los actores y confirmar la convocatoria impugnada, así los argumentos de agravio que hacen valer los actores consistentes en la imposibilidad temporal para implementar el procedimiento electivo de que se trata, la presunta violación a los principios de certeza, legalidad y equidad y a la falta de definitividad de la sentencia del recurso de apelación 19 del año en curso, se califican de infundados medularmente porque los impetrantes parten de la falsa premisa de que la convocatoria que controvierten debería necesariamente sujetarse a las reglas ordinarias que regulan el procedimiento electivo de cuenta, y de ser el caso agotar necesariamente la cadena impugnativa intrapartidista local y federal antes de que su partido esté en actitud de acudir a registrar candidatos ante la autoridad electoral bajacaliforniana.

Lo anterior es así, toda vez que como se detalla en el proyecto, la emisión de la convocatoria impugnada al margen de los plazos previstos en la normativa ordinaria aplicable, encuentra justificación en la situación extraordinaria razonablemente no prevista en la reglamentación aplicable en que se ubicó la responsable, así como su obligación de acatar el mandato judicial que así se lo impuso.

Por otra parte, en lo que hace a los argumentos que a modo de agravio enmarcan los actores entorno al principio *pro homine* se califican de inoperantes, toda vez que se reducen a la emisión de una serie de expresiones genéricas y desarticuladas ineficaces para controvertir los motivos y fundamentos en que se sustenta la convocatoria impugnada; de ahí que se proponga a este Tribunal en Pleno confirmar la convocatoria impugnada.

Hasta aquí la cuenta de estos juicios ciudadanos.

Ahora, procedo con la cuenta del juicio de revisión constitucional electoral 10 del presente año, promovido por Gabriel Fernando Santillán Roque, ostentándose como representante legal del Partido Municipalista de Baja California, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral de dicha entidad federativa la resolución de 2 de marzo del presente año, dentro del recurso de inconformidad 15 de 2016, que entre otras cosas modificó el acuerdo de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, aprobado por el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral, relacionado con la representación legal de ese partido y que ordenó la designación de un representante común.

En el proyecto se propone declarar como inoperantes tres de los cinco agravios planteados por el actor, toda vez que, como se detalla en la consulta, el escrito de demanda reproduce las manifestaciones vertidas en el recurso de inconformidad primigenio, aunado a que los conceptos de agravio no se encuentran encaminados a evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, pues el actor no combate a través de un razonamiento jurídico concreto las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado.

Además, respecto a la solicitud de inaplicación del artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el promovente no señala razonadamente por qué en su concepto dicha disposición jurídica no salva la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas, con lo cual se incumplen los requisitos mínimos para su análisis.

De igual forma, se propone calificar como inoperante el disenso consistente en que no debió contar el voto de uno de los Magistrados del Tribunal local, dado que en el voto particular de una resolución previa le reconoció la calidad de representante del Partido Municipalista de Baja California a Ramiro Orea Hernández, cuestión que es precisamente la controvertida por el actor.

Tal agravio se califica como inoperante, en virtud de que la resolución aquí impugnada fue aprobada por unanimidad de votos, así que incluso en el supuesto que pretende el justiciable, la resolución continuaría rigiendo, además porque la emisión de votos particulares es una facultad que otorga la ley a los Magistrados del Órganos Jurisdiccional local.

Finalmente, en el proyecto se estima parcialmente fundado el agravio relativo a que en la sentencia impugnada existe intromisión directa en la vida interna del Partido Municipalista de Baja California, violando el principio de auto-organización de los partidos políticos.

En concreto, se otorga tal calificativo a la parte del reproche, en la cual el actor se inconforma de que la responsable determinara que en caso de que la Asamblea Estatal Constitutiva no hiciera la elección de representante o no se pusiera de acuerdo en ella, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral nombraría a uno de los representantes incluidos en el dictamen número dos como representante común.

En la consulta se estima que al respecto le asiste la razón al actor, toda vez que conforme a la Constitución Federal, a la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

A su vez en la acción de inconstitucionalidad 23 de 2014, respecto de los asuntos internos de los partidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los partidos políticos deben conducirse con libertad de acción y decisión y que cuentan con un amplio margen de actuación en lo concerniente a su régimen interior, esto es que cuentan con la posibilidad de decidir en todos y cada uno de los rubros interno que les corresponden y toda vez que tales principios derivan de la voluntad de los ciudadanos que conforman los partidos políticos, es a éstos a quienes en ejercicio de una decisión política les corresponde definir a sus representantes, como acontece en el presente asunto, aspecto que no puede verse alterado, influido o anulado por agentes externos a los partidos, como se realizó en la sentencia controvertida al establecer que sería un órgano ajeno al partido, es decir, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California quien decidiría un asunto interno del Partido Municipalista.

En consecuencia, en la consulta se propone modificar la sentencia impugnada a fin de dejar sin efecto únicamente la determinación en la que se le otorga facultades al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de designar representante común del Partido Municipalista.

Fin de la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

A su consideración Magistrados, los proyectos de sentencia.

Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Cuauhtémoc.

En el presente asunto quisiera intervenir en dos de los asuntos de los que nos acaba de dar cuenta la Secretaria, y empezando con el juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano 54 del 2016, que promovió Héctor Armando Cabada Alvidrez, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua la resolución emitida el primero de marzo en un proceso especial sancionador que tuvo por acreditada la existencia de una infracción atribuida al actor por la Comisión de Actos Anticipados de Campaña y le impuso una sanción consistente en una amonestación pública.

En este juicio viene el ciudadano candidato independiente del Estado de Chihuahua, que trata de participar como candidato independiente del Estado de Chihuahua, alegando que indebidamente se le está sancionando en virtud de que él en la propaganda que utilizó, utilizando los medios de comunicación, concretamente el Facebook, nunca dijo que invitaba a las personas a que votaran por él, pero lo cierto es que señaló y se precisó él mismo como candidato y estaba invitando a la ciudadanía a que le respaldaran su candidatura independiente, si bien no hace mención expresa de la palabra voto, eso no significa que no exista una promoción anticipada.

Y tanto los candidatos independientes como los candidatos de los partidos políticos, deben de sujetarse al ordenamiento legal y deben de actuar en condiciones de equidad y esa equidad sólo se obtiene en la medida y bajo la seguridad y la certeza de que todos los actores políticos, incluidos candidatos independientes, se sujeten al tenor de las leyes, en este sentido, y acorde y acaten las prohibiciones de no llevar a cabo actos anticipados de campaña.

Así es que me parece adecuado como usted lo propone Magistrada Presidenta, declarar infundado dicho agravio, puesto que no necesariamente para que se tenga por acreditada un acto anticipado de campaña se requiere de que se use la palabra voto, aunque solamente si se usa la palabra voto se puede clasificar como acto anticipado de campaña.

La promoción del individuo per se es un acto anticipado de campaña si se logra justificar, como en el caso del presente asunto se justificó con las pruebas que fueron allegadas al juicio.

De esta manera es inconcuso que Héctor Armando Cabada Alvidrez utilizando el medio de comunicación denominado Facebook, realizó actos anticipados de campaña y que por lo mismo la autoridad administrativa electoral estuvo en lo correcto en sancionarlo de la manera que lo hizo y por ende apoyo el proyecto en sus términos en cuanto se está considerando que los agravios que hace valer para destruir esa sanción que se le impuso son infundados.

Eso por lo que se refiere al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 54 del 2016.

Y también creo importante una participación particular en lo que se refiere al juicio de revisión constitucional electoral 10 del presente año, promovido por Gabriel Fernando Santillán Roque, quien es y se ostenta como representante legal del Partido Municipalista de Baja California, mediante el cual se está impugnando una resolución del Tribunal de Justicia Electoral de dicha entidad federativa, en la resolución de 2 de marzo del año en curso dentro del recurso de inconformidad 15 del 2016.

En este asunto, bueno, ante todo me gustaría hacer una aclaración en el sentido de por qué se está declarando inoperantes los primeros tres agravios.

El juicio de revisión constitucional electoral, al contrario de los demás juicios, no admite de ninguna manera la suplencia de la deficiencia de la queja, y en esa media el planteamiento de los tres primeros agravios pues se concretan a una reiteración de lo alegado ante la responsable pero no una impugnación directa de los argumentos que

el Tribunal Electoral, en su momento, diera para responder a esas inquietudes del ciudadano.

Pero como, vuelvo a insistir, nosotros de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Nacional de, perdón, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estamos impedidos para resolver más allá de la petición del autor.

En todo juicio de revisión constitucional opera este principio y, por lo tanto, ese es el motivo por lo que se declaran inoperantes estos agravios.

Pero concuerdo, concuerdo esencialmente en la calificativa de declarar fundados el resto de los agravios, porque efectivamente, tal como se razona abundantemente en el proyecto y de lo cual ya no haré mucha alusión dado que la señora Secretaria ha dado una cuenta muy precisa del porqué de las cosas, efectivamente, la autoridad responsable, el Tribunal se excedió cuando estableció que el Instituto Electoral de Baja California estaba, estatal electoral de dicha entidad federativa, estaba facultado o tendría facultades para en caso de un disenso al interior del partido de que nos ocupa, tenía facultades para nombrar él a uno de los dos representantes, y eso definitivamente que no es acorde con lo que mandata nuestra Constitución.

Concretamente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I, párrafo tercero, en que señala de manera contundente, como un principio constitucional, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

Entonces, partiendo de este principio constitucional es evidente que en el caso esta resolución del Tribunal Electoral del Estado de Baja California, pues agravia al impugnante tal como éste lo hace valer en sus agravios y el actor aduce fundamentalmente en su demanda que la resolución impugnada constituye una intromisión directa en la vida interna violando el principio de auto-organización de los partidos políticos.

No puede, esta sola frase es basta y suficiente para que nosotros comprendamos que efectivamente, tal y como lo establece el artículo 41 al que he hecho mención, se está trastocando este principio fundamental con ese mandato del Tribunal local, puesto que había señalado en los lineamientos contenidos para la designación de representante común, entre otras cosas, primero el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral –cito textualmente- requerirá a la Asamblea Estatal Constitutiva del Partido Municipalista, por conducto de quienes fungieron como Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de la misma, así como a los representantes legales implicados, indicados en el dictamen número 2 de la otrora Comisión del Régimen Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, nombren en un plazo de 36 horas, contadas a partir de la notificación de dicho requerimiento, a su representante común.

Luego, en el punto número dos dice: “Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, si no se hiciera la elección de representante o no se pusiere de acuerdo en ella el Consejo General en su próxima sesión a propuesta de su Presidente, nombrará a uno de los representantes incluidos en el dictamen número 2, como representante común”.

Esto es precisamente el quid del por qué estamos o se está yendo en contra de lo establecido en la Constitución Política en el artículo 41.

Puesto que del primer párrafo se desprende una participación del Instituto local como observador del proceso de designación de representante, pues se respeta la facultad del Partido Municipalista de realizar una asamblea para proceder a especificar quién será su representante común de los dos existentes actualmente.

En pero, en el segundo párrafo, como se puedo advertir, se evidencia una intromisión a la vida interna partidista, pues se confiere un poder de decisión a la autoridad administrativa electoral cuando lo anterior debe ser exclusivo del partido político actor, de otra manera se vulnera, como bien lo señala el promovente, el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

En tal orden de ideas, resulta claro cómo so pretexto del vencimiento de un plazo se instaura un mecanismo ordenador por parte de la responsable y el Instituto Electoral local hacia el ente político inconforme, dejándolo a merced de una serie de directrices provenientes de fuera de su auto-organización.

De esta manera, el suscrito comparte el estudio realizado atendiendo a lo sostenido por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en establecer que los partidos políticos tienen en todo momento el derecho de autodeterminación y autorregulación siempre y cuando respeten los límites y los términos establecidos en la Constitución Federal y en la normativa secundaria aplicable, señalado en el artículo 41, párrafo segundo, base primera, que acabo de leer, así como también en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f) de nuestra Constitución Política.

Esto es, los partidos políticos se encuentran facultados para precisar en su normativa interna, entre otras cuestiones, los derechos y obligaciones de su militancia, ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones mediante la observación de aquellos elementos mínimos que deban concurrir en la democracia interna.

Asimismo, se tiene que desde la propia Constitución Federal se dispone el deber de cumplir sus finalidades atendiendo, desde luego, a lo previsto en sus programas o principios e ideas que postulan, lo cual a su vez evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad de capacidad, libertad o capacidad auto-organizativa y regulativa en favor de dichos institutos políticos.

En este contexto para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2º, párrafo tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reconocido en el numeral cinco, apartado A, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho de auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a este tipo de asuntos, lo cual en el caso no

ocurrió, puesto que el párrafo segundo del que se ha hecho mención de su resolutivo, si vencido el plazo a que refiere el párrafo anterior no se hiciera, entonces el Consejo General en su próxima sesión va a hacer una intervención, va en contra de este postulado.

Consecuentemente Magistrada Presidenta, Magistrado por Ministerio de Ley Cuauhtémoc, acompaño al proyecto en su integridad y con especial relevancia en este aspecto, pues sólo al partido político le compete establecer su propia organización, como lo es la designación de un representante común a través de uno de sus órganos deliberativos, sin estar en condiciones a renunciar al mismo por no cumplir con un plazo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado por Ministerio de Ley.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Magistrado Partida.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con Gusto Magistrada Presidenta.

Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con las propuestas en sus términos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 54 y 61, ambos de 2016:

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado.

Asimismo, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 57 de este año:

Primero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su vocalía en la 3 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, para que proceda en los términos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que informe a esta Sala Regional del cumplimiento que dé a la presente ejecutoria conforme a lo señalado en la resolución.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 10 de 2016:

Único.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos previstos en la sentencia.

Para continuar, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Riso Macías, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 62 de este año, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Gracias, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Riso Macías:
Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 62/2016, promovido por Celso Arturo Figueroa Medel.

El ciudadano actor impugna la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su vocalía en la 07 junta distrital ejecutiva en Baja California.

La resolución que declara como improcedente la reincorporación al padrón electoral y por ende la expedición de la credencial para votar con fotografía al estimar que conforme al acuerdo INE/CG992/2015, aprobado por el Consejo General del INE, resultaba extemporánea la solicitud.

En el presente asunto se propone confirmar la improcedencia, toda vez que la fecha en que acude a realizar su trámite de reincorporación excedió del plazo previsto tanto en la ley sustantiva como en el establecido acuerdo antes citado.

Por tanto, la ponencia propone declarar infundado el motivo de agravio y confirmar la resolución de improcedencia de la responsable.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

A su consideración, Magistrados el proyecto de sentencia.

Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado por Ministerio de Ley Cuauhtémoc Vega.

En el presente asunto hago el uso de la voz, aunque se trata de un juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, que promueve un actor Celso Arturo Figueroa Medel, con el objeto de obtener su credencial para votar con fotografía, lo cierto es que el ciudadano se está presentando extemporáneamente, y por lo tanto no podría atenderse adecuadamente a su pretensión, puesto que la ley está configurada de tal manera que los padrones electorales estén constituidos a más tardar se tenga la certeza de cómo van a estar constituidos los padrones electorales un mes antes de la elección y también los ciudadanos que se encuentran limitados a promover sus credenciales hasta en este caso virtud del convenio que estableció el Instituto Nacional Electoral hasta el 15 de enero de 2016.

Sin embargo, el presente actor presentó su solicitud en el mes de febrero pasado.

En ese sentido, pues no cabe la menor duda de que su petición es extemporánea y, por lo tanto, lo que procede es negar la expedición de esta credencial.

Pero tomo el uso de la voz porque en sesiones anteriores habíamos venido aprobando –y en esto intervine yo también y lo aprobé, no es el caso de ustedes señora Magistrada Presidenta- otros asuntos en los que potencializando los derechos político-electorales de los ciudadanos hemos dicho que si el convenio relativo no es publicado oportunamente en los estados en particular, pues por lo tanto ello implicaba que el ciudadano no tendría el conocimiento exacto de la fecha hasta la cual podría obtener su credencial para votar con fotografía y esto nos llevaba a otorgársela.

Sin embargo, estos resolutiveos o estos asuntos que se han resuelto con anterioridad, desde luego que eran en aplicación de la jurisprudencia que en tal sentido emitió la Sala Superior de nuestro

máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, emitió al resolver una contradicción de tesis entre las tesis sustentadas por esta Sala Regional Guadalajara, en voto mayoritario, y la Sala Distrito Federal.

En esta medida pues se venía acatando dicha tesis. Pero lo cierto es que en la materia de la tesis en particular ya quedó sin materia por virtud de las reformas electorales del año pasado, y esto desde luego que genera que ya los institutos electorales locales no tengan la obligación de celebrar convenios, como se hacían anteriormente con el Instituto Federal Electoral, convenios para la obtención de los padrones electorales que se iban a utilizar en las elecciones de las entidades en particular.

En esta medida ahora ya es competencia originaria y particular del Instituto Nacional Electora todo lo relativo al padrón electoral y a las expediciones de las credenciales relativas.

Por lo tanto, al no existir ya estos convenios que fueron los que, cuya publicación fue la que dio origen a la jurisprudencia de la que he venido hablando, en el presente caso no estoy apartándome de la jurisprudencia de ninguna manera, sino que ya estoy actualizando mi postura a la nueva realidad jurídica que existe en nuestro país en relación del tema de que nos trata.

Y consecuentemente es por esto que propongo a esta soberanía, Magistrada Presidenta, Magistrado por Ministerio de Ley, pues negar la protección de los derechos político-electorales a este ciudadano para que se le entregue una credencial, dado que la promovió fuera del tiempo legal y, por lo tanto, no procede entregársela sino hasta que pase la elección correspondiente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado por Ministerio de Ley Vega Morales.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Magistrado Partida.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo nada más quisiera decir también que votaré a favor del proyecto del Magistrado Partida y obviamente para mí también la certeza es muy importante y es por eso que se fijan estas fechas para que los ciudadanos acudan a hacer sus movimientos.

Y obviamente, como decía el Magistrado Partida, este cambio en el marco normativo es lo que lleva a esta nueva reflexión.

Muchas gracias.

Si no hay otra intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con Gusto Magistrada Presidenta.

Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Mi conformidad con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mi proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, Magistrado.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano 62 de 2016:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para que acuda a realizar el trámite de expedición de su credencial para votar a partir del día siguiente de la jornada electoral que tendrá verificativo el próximo 5 de julio.

Ahora, solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 59 y 60, ambos de 2016, turnados a la ponencia de la Señora Magistrada Mónica Areli Soto Fragoso.

Cabe mencionar que una servidora en esta sesión hace suyo este proyecto de los juicios ciudadanos referidos, al encontrarse ausente la Magistrada Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se somete a su consideración el proyecto de resolución relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 59 del 2016 y su acumulado 60 del 2016, promovidos por Julio Octavio Rodríguez Villarreal por su propio derecho y por César Valerio Castillo, Mario Alberto Gómez Ocampo y Luis Elpidio Cárdenas Hernández, militantes del Partido de la Revolución Democrática con la calidad de Presidente, Vicepresidente y Vocal Secretario, respectivamente, de la mesa directiva del 9° Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Baja California, a fin de impugnar la sentencia dictada del 11 de marzo anterior por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el recurso de apelación 19 de 2016, que ordenó la publicación de la

convocatoria del Partido Institucional para elegir a las y los candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como presidencias municipales, sindicaturas y regidurías para el proceso electoral 2015-2016 en dicha entidad federativa, previo ajuste en la convocatoria de las fechas que conforman el proceso de elección interna del citado instituto político.

En el estudio se propone acumular el expediente de juicio ciudadano 60/2016 al 59/2016, por ser éste el más antiguo y confirmar el presente medio impugnativo.

Así el actor en el expediente 59 de 2016 se queja del engrose de 11 de marzo de este año que fue propuesto y aprobado, pues señala que se repite el mismo sentido que el proyecto ha rechazado y a su juicio es incorrecto porque se dio al engrose el tratamiento de re turno, esto se califica de infundado ya que no se estima contrario a derecho ni lesivo a los intereses del actor, pues el asunto fue resuelto mediante sentencia discutida y aprobada el 11 de marzo del año en curso sin que las razones de votación del 9 del mes y año actual hubieran obligado a fallar en sentido alguno.

En otro aspecto, en cuanto al fondo de la resolución dice el actor que el acuerdo no fue aprobado por autoridad competente y no se cumplió con el artículo 114 de la Ley Electoral local.

En razón de lo primero resulta inoperante pues su pretensión se ve que quiere enderezar agravios contra un acto diverso al que se está impugnando, y por lo segundo resulta ser infundado en razón de que el Partido de la Revolución Democrática presentó los lineamientos ante el Consejo General del cual los tuvo por recibidos el 10 de febrero del año en curso.

Además, señala el actor en cuanto a los efectos que lo procedente para el accionante no era publicar otra convocatoria sino notificar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que asignara candidatos, esto resulta inoperante y contrario a lo que se sugiere, ya que las fechas de la convocatoria se ajustaron en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal responsable, pues se realizaron de manera extraordinaria ante la situación que se encontraban y en aras de respetar el principio de autodeterminación

de los partidos fue que se determinó estos tiempos extraordinarios para que se realizara el proceso interno de selección.

Por último, tanto en el juicio ciudadano 59 del 2016 y su acumulado, los actores se quejan de la imposibilidad temporal para implementar el procedimiento electivo, porque se violaron los principios de legalidad, certeza y equidad y aluden a que se viola el principio *pro persona*, todo esto, resulta igualmente infundado, pues como se dijo con antelación, las fechas contenidas en la convocatoria fueron ajustadas por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, pues ante circunstancias anormales explicablemente no provistas en la normatividad rectora de los procedimientos electivos, se vio obligado a implementar una solución con base en el conjunto de principios rectores del referido proceso electivo, de ahí que se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

A su consideración el proyecto de sentencia.

Si no hay intervenciones, el Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Mi voto es en aval del proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 59 y 60, ambos de este año:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 60 al diverso 59, ambos del 2016, por ser éste el más antiguo, por lo tanto, deberán glosarse copias certificadas de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma el acto impugnado.

Por último, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 58 y 65, así como el juicio de revisión constitucional electoral 11, todos de 2016, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

En primer término doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 58 del presente año, promovido por Lucía Vázquez Padilla por derecho propio, a fin de impugnar el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno local en el estado de Baja California del partido político nacional MORENA en el que se designó como candidato a presidente municipal de Playas de Rosarito a Roberto Esquivel Fierro.

En el proyecto se propone desechar por improcedente el juicio, toda vez que para estar en aptitud de emitir una resolución a una controversia jurídica, es indispensable que la parte agraviada al ejercer la acción respectiva, allegue a su escrito ostentando firma autógrafa, lo que en la especie no acontece, pues el libelo de cuenta fue presentado vía correo electrónico en la dirección del partido político responsable, lo cual no libera al actor de la carga de presentar su demanda original y que ésta cumpla con los requisitos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 65 de 2016, promovido por Mónica Guerrero Fonseca, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su vocalía en la Junta Distrital Ejecutiva 01 en el estado de Chihuahua, la omisión de pronunciarse dentro del plazo que refiere el artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, acerca de la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por la actora.

En la consulta, se propone desechar el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo tres en relación con el 11, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se arriba a esta conclusión toda vez que de las constancias se advierte que el 28 de marzo pasado el órgano responsable entregó a la ciudadana su credencial para votar con fotografía peticionada.

En ese sentido, si la materia del juicio ciudadano es exigir respuesta a una solicitud, tal pretensión quedó colmada, lo que deja el presente

asunto sin materia. En consecuencia, se propone desechar el medio de impugnación.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 11 del presente año, promovido por José Carlos Sandoval Pérez, Alejandro Pérez García e Iván Nájera Guzmán, en su carácter de presidente, vicepresidente y secretario de acuerdos, respectivamente, del Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Político Encuentro Social, a fin de impugnar el acuerdo de 9 de marzo de la anualidad que transcurre, emitido por el Tribunal Electoral de Sinaloa en el expediente de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4 y 5 acumulados de la anualidad que transcurre.

Del análisis de la constancia escrita en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 13, y 10, párrafo uno, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el partido político actor, carece de legitimación para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Esto, en virtud a que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano génesis de la presente instancia, el partido político Encuentro Social formó parte de la relación jurídico procesal como sujeto pasivo, esto es, como órgano partidista señalado como responsable, razón por la que dicho instituto político carece de legitimación activa para promover el medio de impugnación con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia cuatro de 2013, de rubro: Legitimación activa.

Las autoridades que actuaron como responsables antes la instancia jurisdiccional electoral local carecen de ella, para promover el juicio de revisión constitucional.

En mérito de lo anterior, se propone declarar improcedente el presente medio de impugnación y, en consecuencia, desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

A su consideración, Magistrados, los proyectos de sentencia.

Si no hay intervención solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 58 y 65, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 11, todos de este año:

Único.- En cada caso se desecha la demanda.

Señor Secretario, informe si existe algún otro asunto pendiente en esta sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada.

Le informo que conforme al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las 12 horas con 49 minutos del 30 de marzo de 2016.

Muchas gracias por su asistencia.

--- o0o ---